RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte. N° 200/2025)" (Expte. N° 26.440 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La Provincia del Chubut interpone recurso de queja contra el auto de fecha 27/5/2025 dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Señala que, mediante dicha providencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto, con efecto devolutivo, cuando –a su juicio- correspondía otorgarlo con efecto suspensivo. Manifiesta que así lo había requerido, en atención al tipo de resolución que pretendía impugnar.

En el apartado IV de su libelo, en relación con los recaudos de admisibilidad del artículo 284, inc. 1 del CPCC, indica que adjunta: **1)** copia de los escritos que dieron lugar a la resolución recurrida ("Interpone Amparo" y "Contesta Acción de Amparo"); **2)** copia de la Sentencia Definitiva N° 20/2025 – SDAU; **3)** copia del recurso de apelación, en el que requirió su concesión con efecto suspensivo; y **4)** copia de la providencia de fecha 27/5/2025, que lo concedió con efecto devolutivo.

En cuanto a requisitos previstos en el artículo 284, inc. 2 del CPCC, informa que: **1)** la resolución recurrida fue notificada el 21/5/2025 a las 09:10 hs, de manera electrónica; **2)** que el recurso de apelación fue interpuesto el día 22/5/2025 a las 23:52 hs.; y **3)** que la resolución de fecha 27/5/2025, mediante la

que se concedió la apelación con efecto devolutivo y denegó, tácitamente, el efecto suspensivo, fue notificada el 27/5/2025 a las 12:41 hs.

En el capítulo V, la quejosa explica que por medio de la Sentencia Definitiva N° 20/2025 – SDAU, se dispuso hacer lugar a la acción de amparo promovida por la <Persona 2> contra el Estado Provincial. Y que, en consecuencia, se ordenó a esta última que, a través de la Secretaría de Trabajo, iniciara el procedimiento establecido en el artículo 17 de la ley X N° 39; es decir, que constituyera la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días de notificado dicho decisorio.

Comenta que, contra dicha resolución, interpuso un recurso de apelación en fecha 22/5/2025. Ello así, por entender que resultaba ilógico constituir la comisión paritaria ya que el señor Camarista había considerado, erróneamente, que la materia o el contenido sobre las situaciones que motivaban la convocatoria, no eran un condicionante para su formación.

Interpreta que, según lo resuelto por el Sentenciante, la paritaria debía ser convocada por la autoridad laboral, tan solo porque el gremio lo solicitaba; sin importar si existía o no una cuestión convencional o un supuesto que pudiera afectar a los trabajadores convencionados.

Refiere que lo que resulta materia de queja es el modo en que fue concedido el recurso, y el perjuicio que el efecto otorgado puede causarle. Destaca que, al momento de la interposición del remedio, solicitó que éste fuera concedido con efecto suspensivo y que la sentencia hizo caso omiso de su requerimiento.

Arguye que el fundamento de su petición, emana implícito de la propia finalidad que persigue la apelación intentada; ya que, de lo contrario, se tornaría ilusoria la vía recursiva, y se vulneraría su derecho de defensa. En ese sentido, afirma que cualquier sentencia que se dictara resultaría tardía.

Memora que el fallo le confirió un plazo de cinco (5) días para dar cumplimiento con la constitución de la comisión paritaria; de manera tal que, de no concederse el recurso con efecto suspensivo, éste se tornaría abstracto e ilusorio, constituyendo un agravio irreparable de gravedad institucional. Ello, dice, en la medida que convalidaría la conformación de una comisión, de manera ilegítima e improcedente, avasallando facultades exclusivas de otro poder del Estado.

Entiende que, con la decisión del Magistrado de conceder el recurso con efecto devolutivo, dejó firme la convocatoria de una comisión paritaria que compromete el interés público.

Alega que la materia o causal idónea para habilitar la convocatoria, constituye materia de agravio en la apelación formulada. Aduce que existen temas que deben quedar excluidos de las paritarias, ya que forman parte de la potestad de organización que posee el Ministerio de Educación para determinar políticas públicas, así como la forma y oportunidad de su implementación.

Niega que se haya acreditado en autos, la existencia de una situación de urgencia, gravedad o daño irreparable, que justifique la adopción de una medida judicial “con efecto devolutivo e inmediato”.

Dice que no advierte, de la sentencia en crisis, consideración alguna que permita fundar la omisión de otorgar el efecto suspensivo requerido. Concluye que, por ello, el auto atacado se encuentra viciado de nulidad; y solicita que se haga lugar a la queja, que se revoque el efecto con el cual el recurso fue concedido y que éste sea otorgado con efecto suspensivo.

CONSIDERANDO:

II.- Llegan los presentes actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a los fines de determinar si resulta procedente el recurso de queja instaurado por la demandada contra el auto de fecha 27/5/2025 dictado por la Cámara de Apelaciones de Trelew.

II.1.- En consecuencia, como es propio de esta vía recursiva, comenzaremos con el análisis de sus aspectos formales.

En primer lugar, como viene de señalarse en el relato precedente, cabe destacar que la quejosa dio debido cumplimiento a los recaudos de admisibilidad previstos en el artículo 284, incs. 1 y 2 del CPCC, que resultan de aplicación a aquellos supuestos en los que se cuestiona el efecto con que se ha concedido el recurso de apelación (art. 285 de ritual).

En tan sentido, la recurrente adjuntó: 1) copia de los escritos que dieron lugar a la resolución recurrida (“Interpone Amparo” y “Contesta Acción de Amparo”); 2) copia de la resolución recurrida (Sentencia Definitiva N° 20/2025 – SDAU); 3) copia del recurso de apelación, en el que requirió su concesión con efecto suspensivo; y 4) copia de la providencia

de fecha 27/5/2025, que lo concedió con efecto devolutivo.

También indicó que: 1) la resolución recurrida fue notificada el 21/5/2025 a las 09:10 hs, de manera electrónica; 2) que el recurso de apelación fue interpuesto el día 22/5/2025 a las 23:52 hs.; y 3) que la resolución de fecha 27/5/2025, mediante la que se concedió la apelación con efecto devolutivo y denegó, tácitamente, el efecto suspensivo, fue notificada el 27/5/2025 a las 12:41 hs.

II.2.- Dicho ello cabe recordar que, en el caso, la resolución impugnada por la Provincia demandada, fue dictada en el marco de una acción de amparo. Y que, a su vez, se trata de una decisión definitiva, que resulta apelable de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley V N° 84.

Esta norma establece que "…cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar el recurso se concederá a efecto devolutivo…".

Ahora bien, de las constancias de la causa surge que la sentencia recurrida hizo lugar a la acción de amparo promovida por la parte actora; que la demandada apeló dicho fallo en los términos del artículo 11 de la ley provincial de amparo; y que ese recurso fue concedido con efecto devolutivo.

De lo expuesto, cabe concluir que el Magistrado interviniente realizó un encuadre normativo correcto y ajustado a derecho en cuanto al efecto de concesión del recurso apelación oportunamente articulado contra el fallo definitivo.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Provincia del Chubut en los

términos del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- En virtud del modo en que se resuelve y dada la inoficiosidad de la tarea realizada, no corresponde fijar costas ni regular honorarios.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR el recurso de Queja interpuesto por la Provincia del Chubut, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, una vez firme la presente, archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.